



IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Liquidación nº 0.000.000

Expediente de Apremio nº 0.000.000

Registro de Entrada.: 000.000/2008

Nº Reclamación Económico Administrativa: 000/2008

En Málaga, a 00 de de 2009

En la reclamación económico-administrativa pendiente de resolución ante este Jurado Tributario, promovida por **D.** con D.N.I. 00.000.000, y domicilio, a efectos de notificaciones, en C/, 00, de Málaga, reclamación interpuesta contra la desestimación de recurso de reposición seguido frente a la providencia de apremio dictada en el expediente de ejecutiva nº 0.000.000, por medio del cual se le reclama el pago de la cuota del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, más el recargo de apremio, se ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 00 de de 2006 se expidió por la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras, el documento acreditativo de haberse concedido la licencia de obra mayor nº 000, correspondiente al expediente de Obra Mayor nº 2006/000, que había sido solicitada por D. para la construcción de una vivienda unifamiliar entre medianeras, previa demolición de la existente, en la calle, nº 0, de Málaga, una vez cumplimentadas todas las condiciones a que quedó sujeta aquélla.

SEGUNDO.- En el mes de de 2007 se aprobó liquidación nº 0.000.000, correspondiente al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que ascendía a 0.000,00.-€. Después de dos intentos frustrados de notificación personal en el que en el expediente aparece como domicilio fiscal del interesado, C/, 00, de Málaga, se efectuó la notificación de la citada liquidación mediante edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 0 de de 2007 y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Málaga, en el que se citaba de comparecencia al Sr. en el plazo de quince días naturales a contar del siguiente al de la publicación.

TERCERO.- Como la deuda liquidada no fue pagada en período voluntario, se inició expediente para su cobro en ejecutiva, mediante



providencia de apremio, que se notificó el día 00 de de 2007, en el domicilio de C/, 00, de Málaga, firmando el acuse de recibo D^a, con D.N.I.: 00.000.000.

Frente a ella, el interesado interpuso recurso de reposición el día 00 de de 2008, alegando que había comunicado a la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Málaga que su domicilio de notificaciones era el sito en, 00, correspondiente al domicilio profesional de D^a, desconociendo el motivo de recibir el recargo de apremio que se le notificó, solicitando “la devolución de 000,00 euros indebidamente cobrados y abonados en concepto de recargo de apremio”.

El recurso fue objeto de resolución expresa desestimatoria, al considerarse que la liquidación de la deuda había sido correctamente notificada, de conformidad con lo previsto en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, intentando la notificación en el domicilio que constaba en los correspondientes registros municipales, al no haber comunicado el interesado el domicilio fiscal sito en C/, 00, hasta una fecha posterior a dichos intentos.

CUARTO.- La resolución desestimatoria del recurso, notificada personalmente el día 00 de de 2008, constituye el objeto de la presente reclamación económico administrativa, que, al haber sido interpuesta el día 00 de del mismo año, se encuentra dentro del plazo legal.

QUINTO.- Dada su cuantía, 000,00.-€, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas del Procedimiento Abreviado, previstas en el Título IV del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D. está legitimado para promover la presente reclamación económico-administrativa ante este Jurado Tributario, según el artículo 23 de su Reglamento Orgánico de Procedimiento, como obligado tributario afectado por el acto de liquidación notificado, y la reclamación se ha interpuesto dentro del plazo fijado en el artículo 34 del mismo Reglamento, habiéndose



tramitado, en razón de su cuantía, por el Procedimiento Abreviado, según el artículo 50 del mismo texto normativo.

SEGUNDO.- Alega el reclamante, como único motivo de reclamación, que el recargo de apremio que le fue notificado y abonó no procedía en tanto no le fue previamente notificada la liquidación nº 0.000.000, que aparecía como impagada en los ficheros municipales y dio lugar al procedimiento de apremio nº 0.000.000.

Esta alegación constituye formalmente uno de los motivos de oposición a la providencia de apremio, pues a tenor de lo dispuesto en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, frente a la providencia de apremio sólo son admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) *Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) *Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.*
- c) *Falta de notificación de la liquidación.*
- d) *Anulación de la liquidación.*
- e) *Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.*

TERCERO.- Examinado el expediente de la Oficina Gestora relativo a la liquidación nº 0.000.000, se comprueba que no se consiguió llevar a efecto ninguna notificación personal al interesado, habiéndose recurrido a la notificación edictal de aquella liquidación.

Ello obliga a comprobar si los intentos de notificación personal de la liquidación fueron correctamente realizados, pues la notificación edictal sólo puede considerarse eficaz si, con arreglo a su carácter subsidiario, no hubiera sido posible la notificación directa. Los intentos de notificación personal son dos, realizados en días distintos y horas distintas, por tanto, correctamente, pero en un domicilio, C/, 00, de Málaga, que no aparece justificado como domicilio del interesado. Es cierto que en la resolución desestimatoria que se impugna en esta sede, se le llama domicilio fiscal, pero respecto a que ciertamente lo fuera no hay ninguna referencia que le confiera esa cualidad en el expediente administrativo. Comprobando el histórico de empadronamiento del Sr. resulta que, desde el 00 de de 2004 figura empadronado interrumpidamente en, 00, de Málaga.



Partiendo de la exigencia legal de que la liquidación haya sido notificada con ofrecimiento del correspondiente plazo de pago y recurso, no se estima suficiente, a los efectos de validar los intentos de notificación personal, que estos se hicieran en un domicilio que no aparece justificado en el expediente como domicilio fiscal y que no se llevaran a efecto, ante el fracaso previo, en el domicilio que, sin lugar a dudas, aparecía en el Padrón Municipal de Habitantes o, en su defecto, en el señalado expresamente por el reclamante desde que se inició, mediante su solicitud, el expediente de concesión de licencia de obra nº 2006/000, concretamente el de C/ , 00.

El propio expediente recibido en este Jurado Tributario obliga a realizar esta afirmación de notificación defectuosa al comprobar que la providencia de apremio sí se envió y notificó en el domicilio señalado expresamente por el deudor, es decir, el de C/ , 00, oponiéndose de facto a la consideración hecha en la resolución recurrida de que el domicilio fiscal y, en consecuencia, el que debía utilizarse, era el de C/ , 00.

Esto determina que el recurso a la notificación edictal no sea correcto en el presente caso, no debiendo tenerse por practicada la notificación de la liquidación, lo que es causa de anulación de la providencia de apremio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 167.3.c) de la Ley 58/2003, General Tributaria, con la consiguiente estimación de esta reclamación.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Jurado Tributario, de conformidad con lo prevenido en el art. 48 de su Reglamento Orgánico, **ACUERDA: ESTIMAR** la reclamación interpuesta por D. , , la resolución de la Tesorería Municipal de 00 de de 2008, con anulación también de la providencia de apremio dictada en el procedimiento de ejecutiva nº 0.000.000, por no ser conformes a Derecho, procediendo la devolución del ingreso efectuado en concepto de recargo de apremio, así como los intereses correspondientes.

EL ÓRGANO UNIPERSONAL,

Antonio Felipe Morente Cebrián